



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2010-00786-01  
REFERENCIA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON MOLINA.  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el auto fechado 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se negó el control de legalidad solicitado. Expone el libelo de fecha 27 de septiembre de 2022 las razones de su planteamiento.

El recurrente señaló que el auto del 7 de septiembre de 2022 está basado en información que no consulta la verdad, porque a través del escrito el 6 de septiembre de 2022, había ampliado en forma clara, breve y precisa de los reparos presentados ante el a quo, aspecto que no fue considerado, en el que solicitó tener como sustentación del recurso y alegatos de conclusión (Art. 322, num.3 inc. 3º C. G. P.) ya que las razones de inconformidad con la sentencia apelada se encuentran en documento radicado ante el a quo.

La parte demandante a través de apoderada judicial recorrió el traslado del recurso, oponiéndose al mismo y solicitó condena en costa por dilación del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En el caso en estudio, se denota que el escrito de recurso elevado por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. insiste en que se cumplió la carga procesal con el memorial radicado el 6 de septiembre de 2022

E insistencia de la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por haber sido sustentada, según su dicho, ante el juez de primera instancia.

Al respecto, esta Agencia Judicial se ve en obligación de reiterar la obligatoriedad de presentar reparos y sustentación del recurso de apelación como referencia la sentencia SC3148-2.021, en la que la Corte transcribe las normas para significar que la apelación se entiende presentada con la mera enunciación de los reparos, pues la sustentación tendrá que ser obligatoriamente presentada ante el superior. Igualmente, la Corte concluyó:

*“2.3... Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:*

*2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen frente al fallo cuestionado // .....//*

*2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior //.....//*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.4. *La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso //.....//*

3. *No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos, y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.*

*De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, a la fecha, la Corte indica de manera prístina y contundente que “*las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento, en la forma prevista por la ley .....*”<sup>2</sup>

En este escenario, se itera que el apelante faltó a su deber legal de sustentar el recurso de apelación en los tiempos de ley a pesar de las instrucciones brindadas en auto fechado 19 de agosto de 2022.

Asimismo, se itera que el memorial fechado 6 de septiembre de 2022 recibido en la bandeja de entrada de este despacho que contiene apreciaciones sobre el recurso de apelación es extemporáneo debido a que el término para sustentar surtió (luego de descontada la ejecutoria del auto) entre los días 26 de agosto a 1° de septiembre de 2022. Por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo se niega por no estar contenido el auto que resuelve una solicitud de control de legalidad enlistada en el artículo 321 del CGP o norma especial contenida en la misma obra y además por tratarse de un trámite en segunda instancia.

Por último, debe señalarse que la no presentación en tiempo de los reparos, del recurso contra los autos que declaró desierta la apelación, presentación de ilegalidades y este mismo recurso en trámite solo denota la no vigilancia debida del presente proceso por parte del demandado por lo cual se insta al apoderado judicial recurrente de cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP so pena de ejercer las atribuciones en cabeza del juez señaladas en los artículos 43 y 44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el calendario 21 de septiembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
3. Por rol secretarial, dar cumplimiento al numeral 2° del proveído fechado 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA

<sup>1</sup> SC3148-2.021, Rad. 05360-31-10-002-2.014-00403-02 del 28-06-2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Páginas 40 a 47, Ibidem.